

Arbitraje seguido entre

**INDUSTRIAS TRIVECA S.A.C.**

(Demandante)

y

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON - CHULUCANAS**

(Demandada)

**EXPEDIENTE ARBITRAL N° S 257-2016/SNA-OSCE**

---

**LAUDO**

---

**Tribunal Arbitral Unipersonal  
Silvana Portocarrero Denegri**

**Secretaria Arbitral  
Dirección de Arbitraje del OSCE**



**RESOLUCIÓN N° 11:** En Lima, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil diecinueve, la Árbitro Único, dicta el laudo siguiente:

**I. CONVENIO ARBITRAL:**

Tratándose del contrato perfeccionado con la Orden de Compra No. 0000001017 derivada de la Adjudicación de Menor Cuantía No. 018-2014-MPM/CH - Segunda Convocatoria, conforme al inciso b) del artículo 40 de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por el Decreto Legislativo No. 1017, modificado por la Ley No. 29873, concordante con el artículo 216 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. 184-2008-EF modificado por el D.S. no. 138-2012-EF, se entiende incorporado de pleno derecho el siguiente convenio arbitral:

*"Todos los conflictos que deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE y de acuerdo con su Reglamento."*

**II. INSTALACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL :**

Conforme aparece en el Acta de Instalación de fecha 11 de diciembre del 2017, el Tribunal Arbitral Unipersonal procedió a instalarse con la presencia de **INDUSTRIAS TRIVECA S.A.C.**, dejándose constancia de la inasistencia de la **MUNCIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON – CHULUCANAS**, pese a encontrarse debidamente notificada. En el Acta de Instalación se ratificó la aceptación al cargo, se indicaron las normas que regirán el proceso, y los demás conceptos que aparecen en el acta respectiva, debidamente suscrita.

**III. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA y CONTESTACIÓN:**

La demanda fue presentada con fecha 21 de setiembre del 2016; asimismo, el demandante absolvío en una primera oportunidad traslado mediante escrito de fecha 07 de diciembre de 2016, más no absolvío el traslado conferido mediante resolución No. 05.

**IV. DEMANDA:**

Mediante escrito de demanda de fecha 21 de setiembre de 2016, INDUSTRIAS TRIVECA S.A.C., solicita:

1. Que la Municipalidad Provincial de Morropón – Chulucanas emita y formalice a Industrias Triveca S.A.C. la recepción y conformidad, por la venta de 442 medidores domiciliarios de velocidad, la misma que se ejecutó al salir ganadores de la buena pro en la Adjudicación de Menor Cantidad N° 018-2014-MPM/CH- Segunda Convocatoria, para la "Adquisición de medidores de agua de  $\varnothing \frac{1}{2}$ " para la ejecución del proyecto: Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado de los AA.HH. Vate Manrique y Micaela Bastidas del distrito de Chulucanas. Provincia de Morropón - Piura. Meta: Culminación del proyecto".
2. Que, emitida la conformidad y generado el derecho a la contraprestación por los medidores vendidos, se ordene a la Municipalidad Provincial de Morropón – Chulucanas el pago a Industrias Triveca S.A.C. de la suma de S/. 36,202.40 (treinta y seis mil doscientos dos con 40/100 soles), según la factura N° 001-0013748, por los referidos medidores, más los intereses legales que corresponden desde que el pago era exigible; así como la totalidad de los gastos del arbitraje en los que se incurra.
3. Que la Municipalidad Provincial de Morropón – Chulucanas cumpla con pagar a Industrias Triveca S.A.C., la suma de S/. 20,000.00 (veinte mil con 00/100 soles) por indemnización de daños y perjuicios, en su tipo lucro cesante, por cumplimiento tardío de sus obligaciones, ya que sin fundamento alguno y por única responsabilidad de la entidad, ésta ha demorado la emisión de la conformidad y por ende el pago, el mismo que no se ha hecho efectivo, y por la demora se ha impedido de obtener utilidades, las mismas que se han visto frustradas por el incumplimiento.

Fundamenta sus pretensiones señalando:

Que, debe tenerse presente las características y datos de la relación contractual con la Entidad, los mismos que son consignados a continuación:

Denominación del proceso: Adjudicación de menor cuantía N° 018-2014-MPM/CH-Segunda Convocatoria

Bienes entregados:	472 medidores domiciliarios de velocidad para agua fría, esfera extra seca. Marca Zenner, modelo Minomess.
Buena Pro:	01 de setiembre de 2014.
Plazo contractual:	59 días calendarios, contados desde la recepción de la Orden de Compra.
Conformidad por aprobación	No corresponde por ser una venta de bienes automática por lo que la conformidad está sujeta a pronunciamiento expreso de la Entidad.
Estado del contrato/orden de Compra:	Vigente, ya que la Entidad aún no cumple con el pago.
Orden de compra N° 0000001017:	Recibida el 10/09/2014.
Guía de remisión N° 001-24562	fecha 06/10/2014.
Factura N° 001-0013748	S/. 36,202.40 de fecha 16/09/2014
Requerimientos de pago:	Carta N° 020-2015-GG(a)/TRIVECA del 16/01/2015. Carta N° 053-2015-GG/TRIVECA, del 04/03/2015
Respuesta a requerimiento:	Carta Membretada de la Municipalidad de Morropón, de fecha 16/01/ 2015.

Que, con fecha 28 de agosto de 2014, se convocó el proceso de selección, conforme a las condiciones, especificaciones y requerimientos técnicos establecidos en las bases estándar de adjudicación de menor cuantía para la adquisición de bienes AMC N° 018-2014-MPM/CH-Segunda Convocatoria. Industrias Triveca S.A.C. se presentó a dicho proceso, adjudicándosele la buena pro, tal y como consta en el Acta de otorgamiento de la Buena Pro N° 005-AMC 018-2014, segunda convocatoria.

Que, las obligaciones de ambas partes, quedaron fijadas en las partes integrantes del contrato, es decir las bases y la propuesta técnica y económica, conforme al Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento. Al tratarse de una adjudicación de menor cuantía, basta con la Orden de Compra para dar inicio al plazo contractual, haciendo ésta las veces de contrato, ya que en este tipo de procesos aquél es facultativo. Con fecha 10 de setiembre de 2014, Industrias Triveca S.A.C. recibió vía mail la Orden de Compra N° 0000001017, iniciándose así la vigencia del contrato.

El plazo ofertado fue de 59 días, contados a partir de la recepción de la orden de compra, por lo que con fecha 06 de octubre del 2017, según la Guía de Remisión N° 001-24562, y dentro del plazo, Industrias Triveca S.A.C. cumplió con enviar los 472 medidores domiciliarios al domicilio legal de la Entidad, con dicho envío se adjuntó la Factura N° 001-0013748, por el monto pactado de S/. 36,202.40 soles, para que una vez emitida la conformidad se efectuará el pago de la contraprestación. El pago de la contraprestación, se encuentra sujeto a tres requisitos, según lo establecido en las bases y el artículo 176 del Reglamento de contrataciones: La recepción y conformidad de la Unidad de ejecución y Post Ejecución de la Inversión, el Informe del funcionario responsable del área usuaria (en caso correspondiera) y el comprobante de pago (la factura N° 001-00137 48).

La Entidad contaba con 15 días calendarios, contados a partir del otorgamiento de la conformidad para efectuar el pago, y a su vez, conforme a la Ley de Contrataciones (art. 176), tenía un plazo de 10 días para emitir la conformidad, sin embargo hasta la fecha y muy a pesar de los requerimientos y comunicaciones no la ha emitido, frustrándose así la activación del derecho al pago que corresponde.

Que, en el caso de adquisición de bienes, no es posible alegar una aprobación automática, siendo indispensable que la Entidad demandada emita previamente la conformidad para poder recién efectuar el pago. Lamentablemente la Contratista está a la merced de la voluntad de la Entidad para que emita la conformidad, lo cual es un incumplimiento de sus obligaciones esenciales en la relación contractual, que denota desconocimiento a la normativa de contrataciones del estado, lo cual se condice con los principios que la rigen, ya que las entidades son las responsables de velar por su cumplimiento.

Que, una vez vencido en exceso el plazo para la emisión de la conformidad y el pago, se cursó a la Entidad demandada la Carta N° 020-2015-GG(a)/TRIVECA del 16/01/2015, por la falta de pago de la factura, resaltando los desbalances que ocasionan la omisión del pago, ya que la Contratista también tenía obligaciones dinerarias con sus proveedores, derivadas de la compra de los medidores para poder abastecer y cumplir la prestación del proceso de selección.

Que, la carta enviada por la Contratista obtuvo respuesta de la Entidad, mediante la Carta Membretada de la Municipalidad de Morropón-Chulucanas, de fecha 16/01/2015, con sello y firma del Sub Gerente de

Abastecimiento, el CPC Wilmer Humberto Viñas Silipu, en la cual se indica que no se ha realizado el pago de los S/. 36,202.40 conforme a la factura, debido a que se estaba solicitando un adicional ante el SNIP-MEF, para así aumentar la viabilidad del proyecto y asumir los gastos pendientes.

**V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

La Entidad no ha absuelto el traslado conferido mediante resolución No. 05. Mediante escrito de fecha 07 de diciembre de 2016, la Entidad absuelve traslado en un principio, sustentando su posición en los siguientes fundamentos:

Que, en efecto la Municipalidad Provincial de Morropón – Chulucanas, llevó adelante el proceso de selección de Adjudicación de Menor Cuantía N° 018-2014-MPM/CH- Segunda Convocatoria, para la Adquisición de medidores de agua de  $\frac{1}{2}$ " para la ejecución del proyecto: "Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado de los AA.HH. Vate Manrique y Micaela Bastidas del distrito de Chulucanas, Provincia de Morropón - Piura. Meta: Culminación del Proyecto".

Que, ciertamente resultó ganador de la buena pro la empresa Industrias Triveca S.A.C., la que debía entregar 472 medidores de agua de  $\frac{1}{2}$ " homologados, según las especificaciones y características establecidas en las bases.

Que, en los bienes adquiridos por la Entidad no se ha efectuado por parte de la Contratista la verificación sobre la operatividad y correcto funcionamiento de los medidores, a partir de cuyas pruebas se establezcan los rangos de tolerancia mínimos de acuerdo a las normas vigentes.

Que, en tal sentido, al no haber cumplido la Contratista con el requisito antes mencionado, no era posible emitir la conformidad por parte del área usuaria, razón por la cual tampoco resulta exigible el pago.

Que, por otro lado, no se ha acreditado de manera alguna el supuesto daño por retardo en el pago exigido, ni el nexo de causalidad entre el aparente daño generado y el resultado dañoso, por lo que dicho extremo de la demanda también debe desestimarse.

**VI. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

Con fecha 09 de agosto de 2018, se llevó a cabo la Audiencia de saneamiento procesal, conciliación, determinación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios en videoconferencia, fijándose los siguientes puntos controvertidos:

**Primer Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad que emita y formalice la recepción y conformidad a favor del Contratista, por la venta de 472 medidores domiciliarios de velocidad, la misma que se ejecutó al salir como ganadores de la buena pro en la Adjudicación de Menor Cantidad N° 018-2014-MPM/CH-Segunda Convocatoria, para la "Adquisición de medidores de agua de ½" para la ejecución del proyecto: Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado de los AA.HH. Vate Manrique y Micaela Bastidas del distrito de Chulucanas, provincia de Morropón - Piura. Meta: Culminación del proyecto".

**Segundo Punto Controvertido:** De emitirse la conformidad y generado el derecho a favor del Contratista a la contraprestación por los medidores vendidos, determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad pagar a favor de dicha parte la suma ascendente a S/. 36,202.40 (treinta y seis mil doscientos dos con 40/100 soles), según la factura N° 001-0013748, por los referidos medidores, más los intereses legales que corresponden desde que el pago era exigible; así como la totalidad de los gastos del arbitraje en los que se incurran.

**Tercer Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad pagar a favor del Contratista la suma ascendente a S/. 20,000.00 (veinte mil con 00/100 soles) por concepto de indemnización de daños y perjuicios por lucro cesante, debido al cumplimiento tardío de las obligaciones de la Entidad.

En los últimos párrafos del punto "III. DETERMINACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS" de la referida acta, se estableció que el Árbitro Único se reserva el derecho de pronunciarse respecto a la materia controvertida, no necesariamente en el orden en el que han sido señalados los puntos controvertidos; asimismo, podrá omitir, con expresión de razones, el pronunciamiento sobre algún punto controvertido si ello careciera de objeto en razón del pronunciamiento sobre otro u otros puntos controvertidos con los que el omitido guarde vinculación. Del mismo modo, los puntos controvertidos podrán ser

ajustados o reformulados por el Árbitro Único si ello resultara, a su juicio, más conveniente para resolver las pretensiones planteadas por las partes, sin que el orden empleado o el ajuste, omisión o interpretación genere nulidad de ningún tipo, sin excederse de la materia sometida a este arbitraje.

## VII. MEDIOS PROBATORIOS:

Los medios probatorios admitidos y actuados fueron los siguientes:

### **Medios Probatorios del Contratista**

Los medios probatorios ofrecidos por Industrias Triveca S.A.C. en su escrito de demanda presentado el 21 de setiembre de 2016, detallados en el acápite "VI. MEDIOS PROBATORIOS" y anexos sin numeración, así como la exhibición efectuada mediante escrito de fecha 15 de agosto de 2018, la misma que se tuvo presente mediante Resolución N° 08.

### **Medios Probatorios de la Entidad**

Los medios probatorios ofrecidos por la Municipalidad Provincial de Morropón – Chulucanas en su escrito de absolución de traslado presentado el 07 de diciembre de 2016, detallados en el acápite IV. "Medios Probatorios", así como los medios probatorios presentados mediante escrito de fecha 31 de diciembre de 2018, los mismos que se incorporaron de oficio mediante Resolución N° 09.

## VIII. ALEGATOS E INFORME ORAL:

Ambas partes tuvieron oportunidad de presentar sus alegatos, asimismo, de informar oralmente en la Audiencia de Informes Orales, sin embargo sólo Industrias Triveca S.A.C. realizó su informe oral con fecha 23 de enero de 2019, dejándose constancia de la inasistencia de la Municipalidad Provincial de Morropón Chulucanas.

## IX. PLAZO PARA LAUDAR:

Mediante Resolución N° 10 notificada a la Contratista el 26 de abril de 2019 y a la Entidad el 08 de mayo de 2019, se fijó el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles, prorrogados automáticamente por quince (15) días hábiles adicionales, contados a partir del día siguiente de notificada dicha resolución a las partes.

**X. CUESTIONES PRELIMINARES:**

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente: (i) que, este Tribunal Arbitral Unipersonal se constituyó de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, modificado por la Ley No. 29873 en adelante la **LCE** y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF en adelante el **RLCE**, así como la Directiva No. 024-2016-OSCE/CD "Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE" y Directiva No. 021-2016-OSCE/CD, al que las partes se sometieron de manera incondicional, (ii) que, en ningún momento se declaró procedente recusación alguna contra el Árbitro Único, o se declaró procedente algún reclamo contra las disposiciones establecidas en el Acta de Instalación de este Tribunal Arbitral Unipersonal, (iii) que, **INDUSTRIAS TRIVECA S.A.C.**, presentó su demanda, ejerciendo plenamente su derecho de defensa, (iv) que, la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON – CHULUCANAS**, fue debidamente emplazada con la demanda para que pueda ejercer plenamente su derecho de defensa; (vi) que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios; asimismo tuvieron oportunidad de presentar alegatos e informar oralmente; y, (vii) que, este Tribunal Arbitral Unipersonal ha procedido a laudar dentro del plazo establecido.

Conforme se señala en el artículo 40º, literal b), de la **LCE**, toda controversia surgida durante la etapa de ejecución del contrato deberá resolverse mediante conciliación o arbitraje. En el presente caso, tratándose del contrato perfeccionado con la Orden de Compra No. 0000001017 derivada de la Adjudicación de Menor Cantidad No. 018-2014-MPM/CH - Segunda Convocatoria, conforme al inciso b) del artículo 40 de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por el Decreto Legislativo No. 1017, concordante con el artículo 216 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. 184-2008-EF modificado por el D.S. No. 138-2012-EF, se entiende incorporado de pleno derecho el convenio arbitral, por lo que las partes se han sometido a dichos mecanismos de solución de controversias.

**XI. CONSIDERANDOS:**

Que la cuestión sometida a arbitraje y que debe resolverse mediante el presente laudo está determinada en los puntos controvertidos fijados

por el Tribunal Arbitral Unipersonal y aceptados por las partes conforme consta del Acta de Audiencia de saneamiento procesal, conciliación, determinación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios de fecha 09 de agosto del 2018, procediendo a continuación al análisis de cada uno de ellos, considerando para el efecto la facultad del Tribunal Arbitral Unipersonal fijada en los últimos párrafos del punto "Fijación de puntos controvertidos" de la referida acta. En adelante se denominará al demandante **INDUSTRIAS TRIVECA S.A.C.**, como "**CONTRATISTA**" y a la demandada **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON - CHULUCANAS**, como "**ENTIDAD**".

Por lo que, de acuerdo a las premisas antes indicadas, se procederá a resolver los puntos controvertidos.

## XII. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA PROCEDENCIA DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

### 12.1 PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

*"Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad que emita y formalice la recepción y conformidad a favor del Contratista, por la venta de 472 medidores domiciliarios de velocidad, la misma que se ejecutó al salir como ganadores de la buena pro en la Adjudicación de Menor Cuantía N° 018-2014-MPM/CH- Segunda Convocatoria, para la "Adquisición de medidores de agua de ½" para la ejecución del proyecto: Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado de los AA.HH. Vate Manrique y Micaela Bastidas del distrito de Chulucanas, provincia de Morropón - Piura. Meta: Culminación del proyecto".*

1. La Constitución Política del Perú<sup>1</sup> en su Artículo 76º, dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con **fondos públicos** se efectúe obligatoriamente por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la ley, con la finalidad que las contrataciones públicas se efectúen con el mayor grado de eficiencia, que permita a las Entidades obtener los bienes, servicios u obras

<sup>1</sup> **Artículo 76.- Obligatoriedad de la Contrata y Licitación Pública**

Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes.

La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades.

necesarios para el cumplimiento de sus funciones, al menor precio y con la mejor calidad, de forma oportuna, para lo cual se debe observar los principios que rigen las contrataciones del Estado.

2. El cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por las dos partes es el modo normal y deseable de finalización de los contratos, en tal sentido, el contrato se entenderá cumplido por el contratista cuando éste haya realizado, de acuerdo con los términos del mismo y a satisfacción de la Entidad la totalidad de su objeto, y del mismo modo cumplido por la Entidad, cuando ésta realice el pago de la contraprestación para satisfacer el interés económico del contratista.
3. En el presente caso, el **CONTRATISTA** mediante la primera pretensión de su demanda solicita se ordene a la **ENTIDAD** emita y formalice la recepción y conformidad, por la venta de 472 medidores domiciliarios de velocidad, la misma que se ejecutó por el **CONTRATISTA** al salir como ganador de la buena pro en la Adjudicación de Menor Cuantía N° 018-2014-MPM/CH-Segunda Convocatoria. Sustenta su pretensión en que cumplió con enviar los 472 medidores domiciliarios a la **ENTIDAD** conforme a las Bases, para que una vez emitida la conformidad se efectuará el pago de la contraprestación, sin embargo la **ENTIDAD** no emitió dentro del plazo de ley su conformidad ni tampoco ha efectuado el pago pese a los requerimientos.
4. Por su parte la **ENTIDAD** ha indicado que, la **CONTRATISTA** no realizó la verificación sobre la operatividad y correcto funcionamiento de los medidores, a partir de cuyas pruebas se establezca los rasgos de tolerancia mínimos de acuerdo con las normas vigentes, por lo que al no haberse cumplido ese requisito, no era posible otorgar la conformidad.
5. Para analizar la procedencia de la pretensión, es necesario tener en consideración lo siguiente:

El Artículo 142º del **RLCE** establece que el contrato está conformado por el documento que lo contiene, en este caso, la Orden de Compra, las bases integradas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato.

Asimismo, en el artículo antes citado se precisa que, el contrato es obligatorio para las partes y se regula por las normas de la **LCE** y el **RLCE** y en lo no previsto, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado.

6. Al respecto, se encuentra acreditado que, la **ENTIDAD** convocó a la Adjudicación de Menor Cuantía Nº 018-2014-MPM/CH- Segunda Convocatoria, orientada a la "Adquisición de medidores de agua de ½" para la ejecución del proyecto: Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado de los AA.HH. Vate Manrique y Micaela Bastidas del distrito de Chulucanas, provincia de Morropón - Piura. Meta: Culminación del proyecto, adjudicándose la Buena Pro al **CONTRATISTA**, remitiéndole para el efecto a éste la Orden de Compra No. 0000001017 de fecha 10 de setiembre de 2014, por un monto de S/. 36 202.40 soles, por la adquisición de 472 medidores de agua, la que debía cumplirse en un plazo de 59 días calendarios, conforme la propuesta del **CONTRATISTA**.
7. En consecuencia, tratándose de un Contrato de adquisición de bienes, corresponde aplicar el procedimiento de recepción y conformidad establecido en el artículo 176 y 181 del **RLCE**.

*"Artículo 176º.- Recepción y conformidad: La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, derivadas de Adjudicaciones de Menor Cuantía distintas a las de consultoría y ejecución de obras, la conformidad puede consignarse en dicho documento. De existir observaciones se consignaran en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de estas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliese a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan. Este procedimiento no será aplicable cuando los bienes y/o servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan. Las discrepancias en relación a la*

*recepción y/o conformidad, así como la negativa de la Entidad de efectuarlas podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda. La recepción conforme de la Entidad no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos."*

*"Artículo 181º.- Plazos para los pagos La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos, a fin que la Entidad cumpla con la obligación de efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguientes, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato. En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48º de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse. Las controversias en relación a los pagos que la Entidad debe efectuar al contratista podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de vencido el plazo para hacer efectivo el pago."*

8. En el presente caso, la recepción y conformidad, de acuerdo a lo que aparece en las Bases Estándar de Adjudicación de Menor Cuantía N° 018-2014-MPM/CH- Segunda Convocatoria, se encontraba establecida en el numeral **"2.7 Forma de Pago"** de las Condiciones Especiales del proceso de selección, en donde se indicaba que:

***"2.7. Forma de Pago***

*La Entidad deberá realizar el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en UNICO PAGO.*

*De acuerdo al artículo 176 del Reglamento, para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad deberá contar con la siguiente documentación:*

- a) *Recepción y conformidad de la UNIDAD DE EJECUCION Y POST EJECUCION DE LA INVERSION.*
- b) *Informe del funcionario responsable del área usuaria emitiendo su conformidad de la prestación efectuada cuando corresponda.*
- c) *Comprobante de pago."*

9. En el presente caso, se encuentra acreditado con los medios probatorios aportados al proceso que, la **CONTRATISTA** entregó los 472 medidores a la **ENTIDAD** dentro del plazo acordado, conforme consta de la firma en el "Recibí conforme" de la Guía de Remisión No. 001-002562, a lo que se agrega la declaración de la **ENTIDAD**, de que está en posesión de los medidores y que fueron dejados en su Almacén, quedando de esta manera acreditada la recepción de los bienes efectuada por la **ENTIDAD**.
10. Ahora bien, respecto a la conformidad, debe tenerse en consideración que las Bases establecieron que, la conformidad debía realizarse de acuerdo al artículo 176 del RLCE y estaba a cargo de la Unidad de Ejecución y Post Ejecución de la Inversión, y contar conjuntamente con el Informe del funcionario responsable del área usuaria de la **ENTIDAD**, emitiendo su conformidad, y el comprobante de pago.
11. No obstante lo dispuesto en las Bases, luego de que el **CONTRATISTA** realizó la entrega de los bienes a la **ENTIDAD**, esto es, de los 472 medidores, más un sobre con el reporte de pruebas de los medidores y la factura, conforme consta en la Guía de Remisión No. 001-002562 de fecha 06 de octubre de 2014, y requirió el pago de la contraprestación mediante cartas de fecha 16 de enero de 2015 y 10 de marzo de 2015, la **ENTIDAD** no emitió pronunciamiento alguno, pese a que conforme al artículo 176 y 181 del **RLCE** y a sus bases, el funcionario responsable de su área usuaria debía emitir un informe, verificando la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, y realizar las pruebas que fueran necesarias; y de existir observaciones la **ENTIDAD** debió consignarlas en el acta respectiva, indicando claramente el sentido de éstas, y otorgarle al **CONTRATISTA** un plazo prudencial para su subsanación no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario, situación que no sucedió.

Por otro lado, se aprecia que, la **ENTIDAD** no ha presentado al proceso ningún medio probatorio que acredite haber realizado observaciones o informe desfavorable que verifiquen el incumplimiento de las condiciones contractuales, y que pruebe las afirmaciones de su contestación de demanda. A lo que se suma el hecho de que, la **ENTIDAD** no ha aplicado al **CONTRATISTA** penalidades, y tampoco procedió a realizar ningún requerimiento de subsanación, ni resolvió el contrato, *por el contrario evidencia mediante la emisión de su Carta de fecha 16 de enero de 2015, que la falta de pago de la contraprestación sólo se debe a motivos presupuestales*, ello como

respuesta a la carta No. 020-2015-GG(a)/TRIVECA enviada por el **CONTRATISTA** con fecha 16 de enero de 2015.

Ahora bien, la **ENTIDAD** sustenta su negativa para emitir la conformidad a la contraprestación, en que el **CONTRATISTA** "no realizó la verificación sobre la operatividad y correcto funcionamiento de los medidores, a partir de cuyas pruebas se establezca los rasgos de tolerancia mínimos de acuerdo con las normas vigentes", cuando en las Bases se hace referencia sólo a las pruebas indicadas en la "Evaluación del Lote de Medidores entregado por el Contratista".

Por su parte el **CONTRATISTA** refiere haber realizado las pruebas correspondientes a los medidores de agua, conforme a lo estipulado en las Bases.

Al respecto, en cuanto a las pruebas a las que debían estar sujetos los medidores de agua, las Bases indican que:

**"Capítulo III**

**Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos**

**Mínimos**

(...)

***Evaluación del lote de medidores entregado por el Contratista***

*La contrastación en tres flujos (Qmin (Q1), Qt (Q2) y Qn (Q3) de los medidores obligatoriamente se realiza al 100% en bancos de pruebas del proveedor ubicados dentro del territorio nacional, deben entregar al contratista los reportes de las pruebas para cada medidor y con resultados dentro de los rangos de tolerancia mínima establecidos en las normas vigentes.*

*Los medidores son inicialmente aferidos al 100% en fabrica para lo cual el proveedor hace llegar el informe de aferición de los mismos. Por otro lado, una vez los medidores llegan al Perú y estén expedidos para ser entregados a la **ENTIDAD**, son evaluados: contrastados en tres flujos (Qmin (Q1), Qt (Q2) y Qn (Q3) en los bancos de prueba del Contratista (al 100%), esta vez en presencia de nuestro personal. Para estos fines se enviarán a dos de nuestros técnicos, quienes verifican las pruebas.*  
*(...)"*

12. Se aprecia de la Guía de Remisión No. 001-002562, que efectivamente la **CONTRATISTA** acompañó junto con la entrega de los medidores de agua, un sobre con el **reporte de pruebas** y la factura, hecho que se encuentra corroborado con el informe No. 0001-401-2018-SGA/MPM-

CH de la Sub Gerencia de Abastecimiento de fecha 22 de agosto de 2018 de la **ENTIDAD**, en el cual se indica que al momento de ingresar los medidores de agua al almacén, el **CONTRATISTA** anexo el Reporte de Pruebas – Resultados de aferición de medidores.

Por tanto, se evidencia de la Guía de Remisión y del mencionado informe de la **ENTIDAD** que, la **CONTRATISTA** cumplió con entregar y realizar las pruebas a los medidores, habiendo entregado éstas pruebas a la **ENTIDAD** el día de la entrega de los medidores de agua en el almacén; evidenciándose a través de éstas que el **CONTRATISTA** habría cumplido con entregar los bienes conforme a las condiciones pactadas con la **ENTIDAD**; máxime si la **ENTIDAD** indicó que no realizaba el pago sólo por razones presupuestales y en ningún momento observó la entrega o el reporte de pruebas al **CONTRATISTA**.

13. Por otro lado, debe tomarse en consideración que la normativa en contrataciones en su artículo 181 del **RLCE** indica que el responsable de otorgar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos, por tanto en este caso, la **ENTIDAD** tuvo hasta el día 16 de octubre de 2014, para dar su conformidad o en todo caso levantar un acta con observaciones otorgando un plazo al **CONTRATISTA** para que sean subsanadas; sin embargo en el presente caso, la **ENTIDAD** no otorgó conformidad alguna, no levantó un acta de observaciones, no aplicó penalidades, ni requirió al **CONTRATISTA** pruebas adicionales a los bienes entregados por éste.

Cabe precisar al respecto que la finalidad del **RLCE** al establecer un plazo máximo para que las Entidades otorguen la conformidad de la prestación al contratista, es asegurar que éste obtenga un pronunciamiento oportuno de la Entidad sobre el cumplimiento de la prestación o prestaciones a su cargo en las condiciones pactadas, de tal manera que pueda tener derecho al pago respectivo.

14. En el presente caso, ha quedado acreditado que el **CONTRATISTA** entregó el reporte de pruebas realizadas a los medidores a la **ENTIDAD** junto con la Guía de Remisión, por lo que queda desvirtuado lo alegado por la **ENTIDAD** respecto a que no se cumplió con realizar las pruebas a los medidores de agua.

Ahora bien, si el órgano encargado de otorgar la conformidad, no la otorgó al **CONTRATISTA** o no realizó observaciones dentro del plazo que la ley le otorgaba para ello, ha incumplido la normativa de

contrataciones del Estado, correspondiendo en todo caso a la Entidad ordenar la determinación de responsabilidades; no obstante, debe tenerse presente, que el incumplimiento de los plazos de carácter imperativo para la realización de diferentes actos en la etapa de ejecución contractual, somete a las partes a las consecuencias establecidas en la normatividad de contrataciones del Estado, permitiendo a éstas adoptar las medidas correctivas que posibiliten la culminación del contrato o su resolución, evitando de ésta forma la incertidumbre jurídica sobre la extensión indefinida del contrato y de las obligaciones de las partes, que podría originarse ante su inacción; caso contrario, éstas se verían obligadas a mantener el vínculo contractual, produciéndose efectos desfavorables para ambas, ya sea por los mayores costos en los que incurría el contratista, y los costos de oportunidad en que incurría la Entidad al no obtener satisfacción debida y completa de su necesidad, trasgrediendo de esta manera los principios de la contratación pública entre ellos el principio de equidad<sup>2</sup>, economía<sup>3</sup> y eficiencia<sup>4</sup>.

Consecuentemente, estando probado que se efectuó la entrega de los medidores de agua a la **ENTIDAD** dentro del plazo acordado, junto con el reporte de las pruebas realizadas a éstos, y el respectivo comprobante de pago, se verifica que el **CONTRATISTA** cumplió los presupuestos estipulados en el contrato, bases y especificaciones técnicas, lo que se encuentra corroborado por la **ENTIDAD** mediante Carta de fecha 16 de enero de 2015 dirigida al **CONTRATISTA**, en donde indicó que no le realizó el pago sólo por cuestiones presupuestales, ratificándose así la conformidad con dicha entrega; por

<sup>2</sup> "Artículo 4.- Principios que rigen las contrataciones.-  
(...)

Principio de Equidad: Las prestaciones y derechos de las partes deberán guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que correspondan al Estado en la gestión del interés general.

<sup>3</sup> "Artículo 4.- Principios que rigen las contrataciones.-  
(...)

Principio de Economía: En toda contratación se aplicarán los criterios de simplicidad, austeridad, concertación y ahorro en el uso de los recursos, en las etapas de los procesos de selección y en los acuerdos y resoluciones recaídos sobre ellos, debiéndose evitar exigencias y formalidades costosas e innecesarias en las Bases y en los contratos".

<sup>4</sup> Artículo 4.- Principios que rigen a las contrataciones y adquisiciones.-  
(...)

Principio de eficiencia: Las contrataciones que realicen las Entidades deberán efectuarse bajo las mejores condiciones de calidad, precio y plazos de ejecución y entrega y con el mejor uso de los recursos materiales y humanos disponibles. Las contrataciones deben observar criterios de celeridad, economía y eficacia.

lo que corresponde ordenar a la **ENTIDAD** que emita y formalice la recepción y conformidad de los bienes a favor del **CONTRATISTA**.

En armonía con lo desarrollado, este Tribunal Arbitral Unipersonal concluye que debe declararse **FUNDADA** la **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**, formulada por el **CONTRATISTA** en su escrito de demanda, y en consecuencia ordenarse a la **ENTIDAD** emita y formalice la recepción y conformidad de los bienes a la **CONTRATISTA** por la venta de 472 medidores domiciliarios de velocidad, por la Adjudicación de Menor Cuantía N° 018-2014-MPM/CH- Segunda Convocatoria, para la "Adquisición de medidores de agua de ½" para la ejecución del proyecto: Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado de los AA.HH. Vate Manrique y Micaela Bastidas del distrito de Chulucanas, provincia de Morropón - Piura. Meta: Culminación del proyecto", conforme a las consideraciones antes expuestas.

## 12.2 SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

*"De emitirse la conformidad y generado el derecho a favor del Contratista a la contraprestación por los medidores vendidos, determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad pagar a favor de dicha parte la suma ascendente a S/. 36,202.40 (treinta y seis mil doscientos dos con 40/100 soles), según la factura N° 001-0013748, por los referidos medidores, más los intereses legales que corresponden desde que el pago era exigible; así como la totalidad de los gastos del arbitraje en los que se incurran."*

En ejercicio de la facultad conferida en el punto IV. Fijación Puntos Controvertidos, del Acta de Saneamiento Procesal, Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, el presente punto controvertido es reajustado por el Árbitro Único, por ser más conveniente para resolver la pretensión planteada, ya que la parte de la segunda pretensión del **CONTRATISTA** respecto a que (solicita se ordene a la **ENTIDAD** el pago de la totalidad de los gastos del arbitraje en los que se incurran en el presente proceso), conforme al numeral 2 del artículo 56º de la Ley de Arbitraje, **los árbitros tienen la obligación** de pronunciarse en los laudos arbitrales sobre los costos del arbitraje, por lo que dicho pronunciamiento se realizará al final, luego de resolver la procedencia del tercer punto controvertido, quedando el segundo punto controvertido ajustado de la siguiente manera:

*"De emitirse la conformidad y generado el derecho a favor del Contratista a la contraprestación por los medidores vendidos, determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad pagar a favor de dicha parte la suma ascendente a S/. 36,202.40 (treinta y seis mil doscientos dos con 40/100 soles), según la factura N° 001-0013748, por los referidos medidores, más los intereses legales que corresponden desde que el pago era exigible."*

15. En el presente caso, en los **considerandos 01 al 14** del numeral **12.1 PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**, este Tribunal Arbitral Unipersonal ha sustentado las razones por las cuales se debe declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal del escrito de demanda presentada por la **CONTRATISTA**, y en consecuencia, ordenarse que la **ENTIDAD** emita y formalice la recepción y conformidad de los bienes a la **CONTRATISTA** por la venta de 472 medidores domiciliarios de velocidad, por la Adjudicación de Menor Cuantía N° 018-2014-MPM/CH-Segunda Convocatoria, para la "Adquisición de medidores de agua de ½" para la ejecución del proyecto: Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado de los AA.HH. Vate Manrique y Micaela Bastidas del distrito de Chulucanas, provincia de Morropón - Piura. Meta: Culminación del proyecto".
16. La **CONTRATISTA** solicita mediante la pretensión que, de ordenarse la emisión de la conformidad y generado el derecho a favor de éste, a la contraprestación por los medidores entregados, se ordene a la **ENTIDAD** que le pague la suma de S/. 36 202.40 (treinta y seis mil doscientos dos con 40/100 soles), más los intereses legales que corresponden desde que el pago era exigible.
17. Al respecto, es necesario precisar que el artículo 177 del **RLCE** establece respecto a los efectos de la conformidad lo siguiente:

*"Artículo 177: Efectos de la conformidad.-  
Luego de haberse dado la conformidad a la prestación se genera el derecho al pago del contratista. Efectuado el pago culmina el contrato y se cierra el expediente de contratación respectivo.  
(...)"*

Por otro lado, respecto al pago, el artículo 180 y 181 del **RLCE** establece que:

*"Artículo 180: Oportunidad del pago.- Todos los pagos que la Entidad deba realizar a favor del contratista por concepto de*

los bienes o servicios objeto del contrato, se efectuarán después de ejecutada la respectiva prestación; salvo que, por razones de mercado, el pago del precio sea condición para la entrega de los bienes o la realización del servicio.

La Entidad podrá realizar pagos periódicos al contratista por el valor de los bienes y servicios contratados en cumplimiento del objeto del contrato, siempre que estén fijados en las Bases y que el contratista los solicite presentando la documentación que justifique el pago y acredite la existencia de los bienes o la prestación de los servicios. Las Bases podrán especificar otras formas de acreditación de la obligación. Los montos entregados tendrán el carácter de pagos a cuenta.

(...)"

**"Artículo 181º.- Plazos para los pagos.-**

La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos, a fin que la Entidad cumpla con la obligación de efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguientes, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato. En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48º de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse. Las controversias en relación a los pagos que la Entidad debe efectuar al contratista podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de vencido el plazo para hacer efectivo el pago."

18. En el presente caso, las Bases del proceso de selección, establecen respecto a la forma de pago que, la **ENTIDAD** deberá realizar el pago de la contraprestación pactada a favor del **CONTRATISTA** en único pago; asimismo indica que, de acuerdo al artículo 176 del Reglamento, para efectos del pago de la contraprestación ejecutada por el **CONTRATISTA**, la **ENTIDAD** deberá contar con la siguiente documentación: a) Recepción y conformidad de la Unidad de ejecución y post ejecución de la inversión. b) Informe del funcionario responsable del área usuaria emitiendo su conformidad de la prestación efectuada cuando corresponda y c) el Comprobante de pago.

19. Dicho esto, al declararse fundada la primera pretensión del **CONTRATISTA**, por la cual se ordena que la **ENTIDAD** emita y formalice la recepción y conformidad de los bienes a la **CONTRATISTA** por la adquisición de 472 medidores domiciliarios de velocidad, en la Adjudicación de Menor Cuantía N° 018-2014-MPM/CH- Segunda Convocatoria y, habiendo presentado el **CONTRATISTA** junto con la Guía de Remisión N° 001-24562, el respectivo comprobante de pago (factura), **se ha generado el derecho al pago de la contraprestación** a favor del **CONTRATISTA** de conformidad al artículo 177 del **RLCE**, por tanto corresponde que la **ENTIDAD** cumpla con pagar a la **CONTRATISTA** la suma ascendente a S/. 36,202.40, como contraprestación por la adquisición de los 472 medidores domiciliarios de velocidad, en consecuencia debe declararse fundada la segunda pretensión de la demanda presentada por el **CONTRATISTA** respecto a este extremo.

En cuanto a la solicitud del **CONTRATISTA**, respecto al pago de los intereses legales que corresponden desde que el pago de la contraprestación era exigible, es necesario indicar que conforme lo establece el artículo 181 del RLCE "...En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48º de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse"...

Al respecto, el Artículo 48 de la LCE establece que: "En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora. (...)."

20. Conforme a las normas antes citadas y a las Bases integradas del proceso, se estableció que la **ENTIDAD** debía pagar la contraprestación al **CONTRATISTA** en un único pago dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la Conformidad, según lo establecido en el artículo 181º del RLCE.

En el artículo 181º del RLCE se precisa que, en caso de retraso en el pago, el CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48 de la LCE, contado desde la oportunidad en el que debió efectuarse.

Por tanto, queda claro, que el reconocimiento de intereses legales por retraso en el pago, se genera cuando se vence el plazo que se tenía

para hacerlo, computado desde el dia siguiente de otorgada la conformidad.

21. Es necesario que se tenga presente que, conforme lo dispone el Artículo 181 del **RLCE**, la **ENTIDAD** debía otorgar la conformidad del servicio en un plazo que no excediera de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos, sin embargo, la demora en su otorgamiento no puede ser considerada para determinar los intereses por retraso en el pago, toda vez, que por expreso mandato del artículo 48 de la **LCE** y el artículo 181 del **RLCE**, el reconocimiento de intereses por retraso en el pago, **se genera cuando se vence el plazo que se tenía para hacerlo**, computado desde el dia siguiente de otorgada la conformidad del servicio.
22. En el presente caso la demora en el otorgamiento de la conformidad, obedeció a las discrepancias de ambas partes respecto a la entrega de los medidores de agua conforme a lo acordado en las bases y especificaciones; y el otorgamiento de dicha conformidad se está disponiendo mediante la presente resolución al haberse declarado fundada la primera pretensión; asimismo, mediante el presente laudo se está disponiendo el pago de la contraprestación al **CONTRATISTA**, por lo que corresponde el reconocimiento y pago de los intereses legales a favor de la **CONTRATISTA**, computados a partir del día siguiente de emitido el presente laudo, hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la contraprestación. En consecuencia debe declararse fundada la segunda pretensión de la demanda presentada por el **CONTRATISTA** respecto a este extremo.

En armonía con lo desarrollado, este Tribunal Arbitral Unipersonal concluye que debe declararse **FUNDADA la SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**, formulada por el **CONTRATISTA** en su escrito de demanda, y en consecuencia corresponde ordenar a la **ENTIDAD** pagar a favor de dicha parte la suma ascendente a S/. 36,202.40 (treinta y seis mil doscientos dos con 40/100 soles), conforme a la factura N° 001-0013748, como contraprestación por los referidos medidores, más los intereses legales que corresponden desde que el pago era exigible, esto es, computados a partir del día siguiente de emitido el presente laudo, hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la contraprestación.



La solicitud de la **CONTRATISTA** para que se ordene a la **ENTIDAD** el pago de la totalidad de los gastos del arbitraje en los que se incurran, será materia de pronunciamiento del Árbitro Único al final, luego de resolver la procedencia del tercer punto controvertido.

**12.3. TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:**

*"Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad pagar a favor del Contratista la suma ascendente a S/. 20,000.00 (veinte mil con 00/100 soles) por concepto de indemnización de daños y perjuicios por lucro cesante, debido al cumplimiento tardío de las obligaciones de la Entidad."*

23. Para determinar si corresponde o no, ordenar a la **ENTIDAD** el pago de una indemnización por lucro cesante, derivada del cumplimiento tardío de sus obligaciones contractuales, debe analizarse si se configuran los elementos esenciales de la responsabilidad contractual, considerando que a través de ésta se busca el resarcimiento de los daños irrogados a través de una conducta inadecuada o ilícita que los produce.
24. La responsabilidad por daños se basa en los siguientes elementos que han de considerarse esenciales para declarar fundada una pretensión de esta naturaleza: (i) la antijuricidad o ilicitud del acto que da lugar a la reclamación; (ii) los daños efectivamente causados y probados como consecuencia de dicho acto; (iii) la relación o nexo de causalidad entre el acto ilícito que provoca el daño y los daños efectivamente probados; y (iv) la imputabilidad o el factor de atribución que responsabiliza a quien los ha causado y le obliga a indemnizarlos, factor que se define por medio del dolo o la culpa con el que actúa el causante.

Al respecto, en materia indemnizatoria, se debe tomar en cuenta que basta que uno de los elementos propios de la responsabilidad civil esté ausente para que ésta no se genere jurídicamente y para que no proceda el resarcimiento indemnizatorio pretendido.

25. Con relación a la **antijuridicidad**, debemos señalar que es la contravención del ordenamiento jurídico que lesiona sin causa justificada la esfera jurídica ajena, sin embargo, no todo hecho antijurídico genera la imputación de responsabilidad civil, considerando que conforme a lo estipulado en el artículo 1975º del Código Civil, el caso fortuito o fuerza mayor son eximentes de responsabilidad civil.

En el presente caso, se encuentra probado en el proceso, que la **ENTIDAD** contravino las normas de contratación pública, al no otorgar la recepción y conformidad de la prestación, dentro de los plazos establecidos en el **RLCE**, no obstante que había comunicado a la **CONTRATISTA** que no podía realizar el pago por motivos

presupuestales, hecho que ratifica que los bienes habían sido entregados conformes.

26. Respecto a los daños efectivamente causados y probados como consecuencia de dicho acto; en el presente caso el **CONTRATISTA** pretende que se ordene a la **ENTIDAD** el pago de una indemnización por **lucro cesante**.

Al respecto, se debe precisar que el **daño** es conceptualizado de manera general como un perjuicio o menoscabo que sufre un individuo, ya sea en su entidad psicosomática o en su patrimonio. Por tanto, el daño debe reunir determinadas características que incidirán en la calificación respecto a la aptitud que debe tener el mismo para efectos de su resarcimiento, dichos requisitos son los siguientes: ser **cierto**; ser **subsistente**, es decir, de no haber sido reparado; contar con una **especialidad**, esto es, que se afecte el interés de una persona o entidad que haya merecido juridicidad por el ordenamiento jurídico; y debe ser **injusto**.

27. El daño al patrimonio comprende al **daño emergente** y al **lucro cesante**: Por **daño emergente** debe entenderse el empobrecimiento que sufre el damnificado como consecuencia directa y súbita del daño, mientras que por **el lucro cesante debe entenderse todo aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa del acto dañino**, es decir, que dicho evento impide que nuevos elementos o nuevas utilidades sean adquiridas y gozadas por el damnificado. Al respecto Osterling y Castillo<sup>5</sup> señalan:

*"En primer lugar, cabe señalar que el artículo bajo análisis es aplicable al ámbito de la responsabilidad contractual (...) La distinción clásica entre daño emergente (*dammum emergens*) y lucro cesante (*lucrum cessans*) está dada por la disminución del patrimonio en el primero, y por la privación del aumento o por la supresión de la ganancia esperada o esperable en el segundo. Así, el daño emergente se traduce en el empobrecimiento del factor económico actual del patrimonio del sujeto. De ahí que la doctrina no duda en señalar que viene constituido por el perjuicio efectivamente*

<sup>5</sup>

OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. Compendio de Derecho de las Obligaciones. Lima. Palestra Editores, 2008. Pág. 865 y 867.

sufrido. **El Lucro cesante, por su parte, es la frustración traducida en un empobrecimiento patrimonial (...)** Ambos elementos – el daño emergente y el lucro cesante – son comprendidos en la indemnización en sí, sin los cuales ésta no alcanzaría su fin, el mismo que consiste en colocar al perjudicado o a la víctima en la misma situación que si la obligación hubiera sido ejecutada."

Asimismo, Osterling Parodi señala sobre el lucro cesante que:

"El lucro cesante corresponde al **legítimo enriquecimiento que se frustró.**"<sup>6</sup>

Como **lucro cesante**, el **CONTRATISTA** solicita el pago de un monto de S/ 20,000.00 soles, precisando que por el cumplimiento tardío de la **ENTIDAD** se ha visto impedida de obtener utilidades.

Al respecto debe tenerse presente que, el lucro cesante implica el empobrecimiento que sufre el damnificado como **consecuencia directa y súbita del daño**, es decir, por la privación del aumento o por la supresión de la ganancia esperada, como consecuencia directa e inmediata del incumplimiento imputable a una de las partes.

28. La prueba del lucro cesante no puede acreditarse generalmente en forma directa, pues se trata de la ganancia que podía esperarse con probabilidad, debiendo suponerse que esa ganancia se hubiera hecho, ya que todo hombre común suele hacerla, por tanto el lucro cesante consiste en aquello que según las circunstancias pudiera haberse esperado con probabilidad.

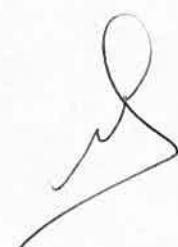
Es evidente que un Tribunal no puede considerar daños eventuales o hipotéticos, pero si puede tener en consideración los daños y perjuicios futuros, cuando su realización sea cierta y la parte solicitante proporcione los elementos suficientes que le permitan fijar su cuantía, ya que el lucro cesante no está referido a un hecho acontecido sino a un hecho que podría haber acontecido y que no se produjo.

<sup>6</sup> OSTERLING PARODI Felipe. La Indemnización de Daños y perjuicios. Lima, pág 403.

En el presente caso, la parte no ha aportado medios probatorios, que demuestren de manera alguna hechos o documentos indicativos de que las utilidades se habrían realmente producido, puesto que para acreditar la ganancia frustrada de un negocio, pueden presentarse pruebas indicativas, como por ejemplo las ganancias experimentadas durante el periodo anterior, informe de contabilidad, declaraciones tributarias, o bien una pericia que determine con criterios medios, las ganancias habituales o normales.

29. Conforme a las consideraciones señaladas, no resulta procedente reconocer al **CONTRATISTA** el **lucro cesante** demandado, debido a que no existe ningún medio probatorio aportado por éste, que haya probado el daño efectivamente sufrido y su cuantía, ya que el **CONTRATISTA**, no ha acreditado cuales eran las utilidades esperadas, y tampoco la relación o nexo de causalidad con la demora imputable a la **ENTIDAD** en otorgar la recepción, conformidad y pago.
30. Por tanto, como se precisó anteriormente, en materia indemnizatoria, basta que uno de los elementos propios de la responsabilidad civil esté ausente para que ésta no se genere jurídicamente y para que no proceda el resarcimiento indemnizatorio pretendido. En el presente caso, están ausentes los daños efectivamente causados y probados como consecuencia de dicho acto, por lo que resulta innecesario pronunciarse sobre el cumplimiento de los otros elementos, no habiéndose generado la obligación indemnizatoria por parte de la **ENTIDAD**.

En armonía con lo desarrollado, el Árbitro Único concluye que se debe declarar **INFUNDADA** la **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** formulada por el **CONTRATISTA** en su escrito de demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas, en consecuencia, no corresponde ordenar a la **ENTIDAD** el pago de una indemnización por lucro cesante a favor del **CONTRATISTA**.



#### 12. 4 DETERMINACION DE COSTAS Y COSTOS DEL ARBITRAJE

El numeral 2 del artículo 56º de la Ley de Arbitraje, dispone que los árbitros **deben** pronunciarse en el laudo arbitral sobre los costos<sup>7</sup> del

<sup>7</sup> Conforme al Artículo 70º del Decreto Legislativo 1071 los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.

arbitraje, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral.

El artículo 73º de la Ley de Arbitraje señala que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En el presente caso, no existe pacto sobre los costos del arbitraje en el convenio arbitral celebrado entre las partes, razón por la cual, corresponde a este Tribunal Arbitral Unipersonal establecer a quien corresponde asumir los costos de este proceso.

Por su parte la **CONTRATISTA**, solicita como parte de su segunda pretensión que la **ENTIDAD** asuma la totalidad de los gastos del arbitraje.

La **ENTIDAD** al respecto, no ha emitido pronunciamiento alguno.

En ese sentido, el Árbitro Único, a efectos de imputar la asunción de los costos del arbitraje *ha considerado el desarrollo de las actuaciones arbitrales, las circunstancias del caso, la conducta procesal de ambas partes, así como el resultado del proceso*; por lo que considera que debe disponerse que los costos del arbitraje correspondientes a los honorarios del Árbitro Único, honorarios de la Secretaría Arbitral, sean asumidos totalmente por la **ENTIDAD**, y por otro lado, ambas partes asumirán los gastos en que hayan incurrido en su defensa.

En el presente caso, los gastos arbitrales correspondientes a los honorarios del Árbitro Único y honorarios de la Secretaría Arbitral, fueron asumidos por la **CONTRATISTA**, conforme al siguiente detalle:

- |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|
|  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|
- 
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
  - e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
  - f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales

	<b>TOTAL DEL GASTO 100%<sup>8</sup> (S/.)</b>	<b>DEMANDAN TE 50% (S/.)</b>	<b>DEMANA DO 50% (S/.)</b>	<b>GASTO TOTAL ASUMIDO POR DEMANDAN TE. (S/.)</b>	<b>GASTO TOTAL ASUMIDO POR LA DEMANDA DA (S/.)</b>
Honorarios Árbitro Único/negocios sin Impuesto	4 324.06	2 162.03	2 162.03	4 324.06	00.00
Honorarios Secretaría Arbitral/Inc. IGV	2 749.85	1 374.93	1 374.93	2 749.85	00.00

Por último, el Árbitro Único deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

Por las razones expuestas y de acuerdo a lo establecido por la **LCE**, el **RLCE** y la **LGA**, este Árbitro Único en Derecho y dentro del plazo correspondiente;

**LAUDA:**

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** la **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** de la demanda presentada por **INDUSTRIAS TRIVECA S.A.C.**; por lo que corresponde ordenar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS** emita y formalice la recepción y conformidad a favor de

<sup>8</sup> Los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral fueron fijados en el Acta de Instalación de fecha 11.12.2017.

**INDUSTRIAS TRIVECA S.A.C.**, por la venta de 472 medidores domiciliarios de velocidad, de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 018-2014-MPM/CH-Segunda Convocatoria, para la "Adquisición de medidores de agua de ½" para la ejecución del proyecto: Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado de los AA.HH. Vate Manrique y Micaela Bastidas del distrito de Chulucanas, provincia de Morropón - Piura. Meta: Culminación del proyecto".

**SEGUNDO:** Declarar **FUNDADA** la **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL** de la demanda presentada por **INDUSTRIAS TRIVECA S.A.C.** por lo que corresponde ordenar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS** pague a favor de **INDUSTRIAS TRIVECA S.A.C.** la suma de S/. 36,202.40 (treinta y seis mil doscientos dos con 40/100 soles), más los intereses legales computados a partir del día siguiente de emitido el presente laudo, hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la contraprestación.

**TERCERO:** Declarar **INFUNDADA** la **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** de la demanda presentada por **INDUSTRIAS TRIVECA S.A.C.**; conforme a las consideraciones expuestas.

**CUARTO:** Disponer que la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON – CHULUCANAS** asuma la totalidad de los gastos arbitrales (honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral), y que cada una de las partes asuma los gastos en que han incurrido para su defensa en el presente arbitraje. Por tanto, la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON – CHULUCANAS** debe reintegrar por dicho concepto (honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral) la suma de S/. 7 073.91 (Siete mil setenta y tres y 91/100 soles), a **INDUSTRIAS TRIVECA S.A.C.**, considerando que éste último asumió los pagos a su cargo.

**QUINTO:** Establecer los honorarios del Árbitro y de la Secretaría Arbitral en los montos previamente cancelados a este Tribunal Arbitral Unipersonal.

Notifíquese a las partes.



SILVANA M. PORTOCARRERO DENEGRI  
ÁRBITRO ÚNICO